

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EX-
 CETO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 198.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando D. Tomás Conesa Blanes, Secretario General de este Gobierno, que lo venía ejerciendo con carácter interino.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 17 de diciembre de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Concurso para la venta de 200.000 bidones vacíos.—Anuncio

Acordado por Comisaría general la adjudicación mediante concurso público de 200.000 bidones vacíos de aceite de Soja, al precio de 200 pesetas unidad, esta Delegación provincial hace público para general conocimiento por medio del presente anuncio, que el mencionado concurso se celebrará con sujeción a lo establecido en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección de Contabilidad de este organismo.

Las proposiciones deberán ser presentadas en esta Delegación, antes de las doce horas del día 22 de los corrientes, y en el caso de que citadas proposiciones fuesen entregadas directamente en Comisaría general (Almagro, 33, Madrid), se ampliará el plazo hasta el día 28.

La resolución del presente concurso se hará pública mediante el correspondiente anuncio publicado por este organismo.

Soria 10 de diciembre de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Jesús Posada. 3472
 442.—Derechos 58 pesetas.

Circular núm. 21

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial núm. 8126, de fecha 7 del corriente, han sido fijados los siguientes

precios oficiales para la venta de aceite de oliva, calidad fina, procedente de Sevilla y de la nueva campaña:

En almacén, 14'029 pesetas kilogramo.

Al público, 13'20 id. litro.

Los anteriores precios tendrán aplicación a partir de los suministros del cupo del presente mes de diciembre.

En los precios anteriores se halla incluido el canon de 0'20 pesetas en litro.

Los gastos de transportes desde almacén hasta localidad de consumo, serán satisfechos por los almacenistas proveedores, de acuerdo con las normas que les han sido comunicadas.

Soria 11 de diciembre de 1951.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO

de la Sección Especial del Instituto Nacional de Colonización en la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura

(Continuación)

a) A petición del interesado.
 b) Por no abonar las cuotas o sobrecuotas establecidas en forma reglamentaria, previo requerimiento del Consejo de Administración.

c) Por dejar de prestar sus servicios en el Instituto. No se considerará como tal el pase a la situación de excedente forzoso o análogas, si bien para continuar disfrutando de los beneficios establecidos será requisito indispensable que continúen abonando sus cuotas, así como la sobrecuota que, en su caso, establezca el Consejo de Administración.

d) Por incumplimiento reiterado de los preceptos reglamentarios.

Los asociados que causaren baja en esta Sección Especial perderán todos sus derechos, sin que en ningún caso puedan reclamar indemnización alguna.

Art 11. Los asociados que hubie-

ren sido baja en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo anterior podrán reingresar si vuelven tal servicio activo, considerándoseles como de nuevo ingreso, pero con las limitaciones que para los ingresados fuera de plazo se establecen en el artículo octavo.

Cuando la baja sea consecuencia de la aplicación del apartado d) del artículo 10, el asociado no podrá reingresar en ningún caso.

En los otros dos casos del mencionado artículo, al reingresar habrán de abonar todas las cuotas no satisfechas con el recargo del 15 por 100.

Normas de carácter general para el disfrute de los beneficios

Art. 12. Solamente podrán disfrutar de los beneficios de esta Sección Especial los asociados, así como sus esposas, viudas e hijos de los mismos, incluso los hijos adoptivos, pero con exclusión de los ilegítimos naturales, sin más condiciones que las especiales requeridas para el disfrute de cada clase de auxilio.

Art. 13. Además de los familiares a que se refiere el artículo anterior, tendrán asimismo derecho a los beneficios correspondientes, sujetándose a las reglas especiales dadas para el disfrute de cada uno de dichos auxilios, los ascendientes y hermanos del asociado que vivan en el domicilio de éste y a su consta por carecer de recursos suficientes para la subsistencia a juicio del Consejo de Administración de la Sección Especial, que podrá practicar las averiguaciones y exigir las pruebas que estime pertinentes al efecto.

Se excluye de todo derecho, auxilio o prestación a los ascendientes y hermanos por afinidad.

Art. 14. Los cónyuges del personal femenino quedarán totalmente excluidos de los beneficios establecidos en este Reglamento, excepto en el caso de invalidez o incapacidad para el trabajo, acreditada de modo fehaciente debiendo entonces las asociadas abonar la misma cuota que el personal masculino.

Art. 15. Las sirvientas domésticas de los socios podrán recibir el beneficio de asistencia médica, con el alcance que al tratar de este auxilio se determina.

Asistencia médico farmacéutica

Art. 16. Para la asistencia Médico-farmacéutica se organizará un Servicio de la máxima amplitud con arreglo a las disponibilidades sociales y sujeción a lo siguiente:

La asistencia médica comprenderá las prestaciones de:

- Medicina general.
- Especialidades.
- Servicios Auxiliares Médicos.

La asistencia farmacéutica consistirá en el abono de auxilios para Farmacia.

Ambas clases de asistencia serán objeto de una regulación especial, que acordará el Consejo de Administración.

Art. 17. Tendrán derecho a disfrutar de todas las prestaciones y auxilios establecidos en el artículo anterior:

- Los asociados.
- Los cónyuges, salvo lo dispuesto en el artículo 14 y siempre que no estén separados legalmente.
- Los hijos solteros menores de edad y las hijas solteras que no hubieren profesado en religión, mientras que unos y otras dependan económicamente de sus padres.

Art. 18. Los padres del asociado, los hermanos solteros menores de edad, las hermanas solteras no profesadas en religión que reúnan las condiciones del artículo 13, así como las sirvientas, sólo tendrán derecho a recibir asistencia médica general.

Art. 19. El Servicio Médico estará integrado por los Facultativos y personal Auxiliar Médico que oportunamente se designe por el Consejo de Administración para asegurar, tanto en las oficinas centrales como en las Delegaciones provinciales, las prestaciones correspondientes.

Auxilios económicos en enfermedades que requieran intervención quirúrgica o estancia en sanatorio

Art. 20. Se establecerá la concesión de auxilios económicos en enfermedades que requieran intervención quirúrgica o estancia en sanatorio, con la máxima eficiencia y amplitud, dentro de lo que permitan las disponibilidades sociales.

Art. 21. En las intervenciones quirúrgicas el empleado y sus familiares

con derecho a ellas podrán optar por la asistencia de Cirujano distinto al del Servicio.

Los honorarios de la intervención se satisfará previa presentación de facturas y por su importe, sin que pueda exceder lo que se abone por este concepto de la cantidad que se señale en la tarifa que a tal efecto se haya establecido por el Consejo de Administración previos los asesoramiento que estime oportunos, y en la cual serán incluidas operaciones que puedan considerarse como tipos, señalándose los honorarios de las no incluidas en ella por analogía y con carácter general para cuantas puedan presentarse en lo sucesivo.

Del mismo modo se harán efectivos los demás gastos derivados de la operación y sus curas.

Art. 22. El auxilio por sanatorio consistirá en el abono del importe de la factura o facturas correspondientes en la cuantía que fije anualmente el Consejo de Administración.

Art. 23. El auxilio por sanatorio se concederá previo informe favorable de los Médicos del Servicio y por períodos de tres meses, prorrogables mediante nuevo informe.

Art. 24. Tendrán derecho a los auxilios económicos por intervenciones quirúrgicas y estancia en sanatorio los mismos beneficiarios que se mencionan en el artículo 17.

Art. 25. Cuando el sanatorio radi care fuera de la residencia oficial del empleado o la intervención quirúrgica exigiere su desplazamiento, los auxilios comprenderán también los gastos de éste, extensivos al familiar que acompañe al enfermo en su traslado.

Art. 26. Cuando el asociado percibiera por otra entidad oficial o de naturaleza análoga a la de esta Sección Especial auxilios para farmacia, intervenciones quirúrgicas o estancia en sanatorio, quedarán limitados los beneficios al abono de la diferencia que pudiera existir entre dichos auxilios y el importe real de los gastos, siempre que la citada diferencia no exceda de las correspondientes tarifas.

Auxilios por fallecimiento

Art. 27. El auxilio por fallecimiento consistirá en la entrega a los familiares del asociado fallecido, y por el orden señalado en el artículo siguiente, de un número de mensualidades del sueldo, en la cuantía que fije anualmente el Consejo de Administración.

Art. 28. Tendrán derecho a este auxilio la viuda, hijos e hijas solteras y el viudo de los asociados que fallecieren, siempre que estuviesen comprendidos en los artículos 12 y 13.

Art. 29. Tratándose de empleados solteros o viudos sin hijos podrán percibir este auxilio los padres que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 13.

Auxilios para estudios

Art. 30. Los auxilios para estudios tendrán por objeto el que los huérfanos puedan continuarlos en análogas

condiciones a como los realizaban en vida de sus padres o adecuadas a la jerarquía del empleado fallecido, en el caso de que no los hubieran iniciado en el momento de ocurrir el fallecimiento del asociado.

(Se continuará)

AVISO

Los suscriptores de fuera de esta capital al "BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA", que no hayan renovado su suscripción en 31 del corriente mes, dejarán de recibir dicho periódico a partir de 1.º de enero próximo.

Los suscriptores de la capital, que no hayan comunicado con antelación a esta Administración que desean ser dados de baja, se les pasará a cobrar a domicilio en los primeros días del próximo enero, el importe de la suscripción correspondiente al año 1952.

Soria 17 de diciembre de 1951.

La Administración.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Inspección provincial de transportes por carretera

El Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Tranvías y Transportes por Carretera, en circular de 30 de noviembre pasado, interesa de esta Jefatura se haga público para conocimiento general y su cumplimiento, en este periódico oficial la siguiente orden del Ministerio de Agricultura comunicada al de Obras Públicas con fecha 6 del mismo mes que dice:

«Excmo. Sr.: La existencia de una grave epizootia de fiebre aftosa en Alemania occidental, con tendencia a difundirse por toda Europa, obliga a este Ministerio a adoptar medidas de protección de nuestra ganadería y entre ellas las de severas desinfecciones de vagones y vehículos de transporte de ganado y productos brutos de ellos derivados (pieles, huesos, astas, es tírcoles, etc.), en virtud de ello ruego a V. E. se digne ordenar a la RENFE y Transportes por Carretera se efectúe la desinfección de vagones y vehículos de transporte tal y como lo previene el vigente reglamento de Epizootias, ya que de no poder realizar dichas Empresas las citadas desinfecciones, este Ministerio se verá precisado de encomendar el servicio a las Jefaturas de Ganadería, para que con los medios a su alcance las ejecuten y perciban la tarifa señalada en el citado reglamento de Epizootias para el pago de los gastos que dichas operaciones de desinfección ocasionen».

Lo que en cumplimiento de lo interresado por la Superioridad, se hace público para conocimiento de los transportistas y a los efectos que procedan.

Soria 11 de diciembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, por imposibilidad de firmar, José María del Villar. 3434

Delegación provincial de Industria de la provincia de Soria

Anuncio

La orden del Ministerio de Agricultura de 7 de noviembre de 1951, exime a los agricultores y ganaderos que deseen instalar molinos de piensos para el consumo del ganado de sus explotaciones agrícolas y ganaderas, de la necesidad de que las solicitudes de nuevas industrias para efectuar estas instalaciones sean sometidas a previa consulta de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo.

A fin de encauzar y facilitar la rápida tramitación de las solicitudes de nuevas instalaciones de molinos de piensos para uso propio, que de conformidad con lo dispuesto en la orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 han de presentarse en las Delegaciones de Industria, se previene a los interesados que las referidas solicitudes habrán de contener los datos exigidos en la citada orden ministerial y venir acompañadas de un certificado del Ayuntamiento de la localidad, acreditativo de la clase y cuantía del ganado de la explotación agrícola o ganadera que posea el solicitante.

La capacidad de molturación y la potencia de los motores que han de accionar los molinos, habrán de ser proporcionadas a las necesidades de consumo de la explotación agrícola o ganadera.

Lo que se hace público para conocimiento de los agricultores o ganaderos a quienes puede afectar.

Soria 11 de diciembre de 1951.—P. el Ingeniero Jefe, Isidro M. de Toro. 3432

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Nota oficial

Para facilitar a los agricultores de la zona de Gómara (en cuya localidad se ha creado problema de almacenamiento) la entrega de sus cupos se tendrá abierto el Sub Almacén de No viercas, de capacidad amplia, los días 17 al 20 del presente mes.

Ante rumores propalados por individuos desaprensivos interesados en el comercio clandestino e ilícito, de trigo, se aprovecha esta nota para hacer constar que el Servicio Nacional del Trigo continúa garantizando, mientras no se disponga lo contrario por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura (lo que de suceder se haría público con tiempo oportuno y por medio de disposición oficial) el precio de 4'25 pesetas kilo al trigo excedente obtenido por el agricultor individualmente, aun cuando ese cupo sea superior (en ciertos casos justificables ante esta Jefatura provincial) al forzoso señalado por la Junta Distribuidora de Cupo.

Así pues se recomienda, en bien del interés general, la entrega del cupo forzoso rápidamente, para terminar de liquidar a cada agricultor su trigo excedente.

Soria 14 de diciembre de 1951.—El Jefe provincial. 3474

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

Convocatorias

No habiendo podido celebrarse la sesión de representantes de los pueblos de este Comarca, anunciada para hoy en el Boletín oficial de esta provincia, por no haber comparecido número suficiente, se convoca nuevamente y para los mismos fines, para el día 29 de los corrientes a las doce horas y treinta minutos.

Agreda 10 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Pedro Cilla. 3479

No habiendo podido celebrarse la sesión de representantes de los pueblos de este partido judicial, anunciada para hoy en el Boletín oficial de la provincia, por no haber comparecido número suficiente de representantes, se convoca nuevamente y para los mismos fines, para el día 29 de los corrientes a las doce horas.

Agreda 10 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Pedro Cilla. 3486

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de Presupuesto ordinario para 1952

Valdenebro, Frechilla de Almazán, Barca y Valdenarros.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Miño de San Esteban.

Anuncios particulares

Notaría de D. José Peña Llorente de Burgo de Osma

Edicto

En la Notaría de Burgo de Osma, ante el Notario D. José Peña Llorente; a requerimiento del Alcalde D. Mariano Manrique Martínez y del Jefe de la Hermandad de Labradores, D. Cirilo Muñoz Manrique, ambos de Lodares de Osma, en propio nombre y en representación del común de vecinos, se instruye acta de notoriedad, para acreditar el derecho de los propietarios de fincas rústicas, a regar éstas, con las aguas que toman del río Sequillo en la llamada Presa.

Derecho de riego que han adquirido por prescripción y desean titular conforme a lo dispuesto en el artículo setenta del reglamento Hipotecario.

Lo que se hace público para que durante el plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en dicha Notaría las personas a quienes interese.

Burgo de Osma 13 de diciembre de 1951.—El Notario, José Peña. 443.—Derechos 56 pesetas.

Imprenta provincial.